



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La entidad bancaria **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra del señor **OTONIEL RODRÍGUEZ ESPINOZA**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y Revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 11 de agosto de 2022¹, el extremo demandante, allega escrito, mediante el cual solicita, se releve al curador Ad-litem previamente designado, y se nombre otro en su lugar, solicitud reiterada varias veces².

Al respecto, verificado el plenario, se tiene que mediante providencia del 16 de noviembre de 2021³, se designó al abogado JOSE MARIA PEZZOTTI LEMUS, no obstante, no se observa al Despacho manifestación alguna del citado abogado, por lo cual se compulsará copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, de conformidad con la parte final del numeral 7 del art. 48 del CGP, para lo de su cargo, en igual sentido se revocará la designación realizada.

Por lo anterior, se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, al abogado **PEDRO JULIO PEZZOTTI LEMUS**, identificada con c.c. **13.371.294** con T.P. N° **47.616** del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente), contando con correo electrónico registrado el abonado pedropezzotti@hotmail.com

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

¹ Consecutivo "016CorreoSolicitudRelevarCuradorAdLitem" del expediente digital

² Consecutivo "018CorreoSolicitudImpulsoProcesal-RelevarCuradorAdLitem", "020CorreoAllegalImpulsoRelevoCurador", "022CorreoReiteraSolicitudRelevarCuradorAdLitem" Y "024CorreoReiteraSolicitudRelevarCuradorAdLitem" del expediente digital

³ Consecutivo "012AutoDesignacionCuradorAdLitemDdo2018-00136-J1" del expediente digital



PRIMERO: REVOQUESE la designación como curador Ad-litem realizada mediante auto del 16/11/2021 al abogado **JOSE MARIA PEZZOTTI LEMUS**, identificado con **c.c. 13.371.308** con **T.P. N° 44.325** del C.S. de la J., por secretaria, **OFICIESE**, a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, de conformidad con la parte final del numeral 7 del art. 48 del CGP, para lo de su cargo, informando la no aceptación del cargo como curador, ni la presentación de excusas para dicha no aceptación por parte del precitado profesional del Derecho, de conformidad con lo atrás manifestado

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado **PEDRO JULIO PEZZOTTI LEMUS**, identificada con c.c. **13.371.294** con T.P. N° **47.616** del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **OTONIEL RODRÍGUEZ ESPINOZA**, quien podrá ser ubicado en la dirección de correo: pedropezzotti@hotmail.com Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico (pedropezzotti@hotmail.com) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20629d1c4d4fd462a36e87e1b60ac1a15b6e2ee9c73b6457757bdd14a6de1d3a**

Documento generado en 30/03/2023 02:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El señor **WILLIAM ALFONSO MARIÑO PINTO**, actuando en nombre propio, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra del señor **SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 23 de marzo de 2023¹, el extremo demandante en el presente proceso, allega solicitud de trámite de la cesión de derechos litigiosos, por él presentada en beneficio de la señora de **GLORIA INES PINTO SANDOVAL (cesionaria)** teniendo en cuenta que ya se informó de esta debidamente al extremo accionado y el mismo guardó silencio, y que teniendo en cuenta la liquidación de crédito aprobada, y los depósitos judiciales existentes a la fecha en la causa en marras, se realice la entrega de los mismos, y posterior a ello, se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Respecto de la cesión de crédito de derechos litigiosos, menester es citar el inciso tercero del artículo 68 del CGP el cual establece que *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*, A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

En ese estado, hallándose los requisitos anotados, se aceptará la transferencia de la cesión de derechos litigiosos, entre el cedente **WILLIAM ALFONSO MARIÑO PINTO** y la cesionaria **GLORIA INES PINTO SANDOVAL**, con todos sus accesorios (Art. 1964 del Código Civil), por cuanto ya está debidamente acreditada en el expediente la notificación de la cesión al demandado de conformidad con lo reglado en el artículo 1960 del Código Civil, y el artículo 68 del CGP, y este guardó silencio en el término de traslado.

Ahora respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad

¹ Consecutivo "092EscritoInformaCesionDerechosTerminacionProceso" del expediente digital



para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Vista la solicitud de terminación, se tiene que, la misma se fundamenta en los títulos existentes en el proceso que nos ocupan, por lo cual revisada la constancia de depósitos judiciales emitida por la Secretaria del Despacho², se observa la existencia de 15 títulos, que suman un valor de **DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOS CIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M7CTE, (\$16´364.233)**; ahora, revisada la liquidación de crédito aprobada mediante auto del 14 de marzo de 2023³, se tiene que la liquidación de crédito actualizada es por la suma de **DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$16´346.696,80)**.

En ese estado, procedente es dar aplicación a lo contenido en el artículo 447 del CGP, el cual reza "**ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE.** Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.", por consiguiente, se dispondrá la entrega de los títulos ejecutivos existentes, al extremo demandado, hasta por la suma de la liquidación de crédito aprobada, y el restante al extremo demandado, una vez ello disponer la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 12 de diciembre de 2019⁴, el Despacho de origen, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia, posteriormente, mediante providencia del 24 de enero de 2020⁵, decretó el embargo y retención en la proporción legal del salario, esto es, una quinta parte de lo que exceda el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, que devenga el demandado SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN, como funcionario de la Rama Judicial del Poder Público; orden acatada por dicho Despacho, mediante la emisión del oficio 0388 del 31 de enero de 2020⁶, materializando así la cautela decretada.

En ese estado las cosas, como quiera que, existen los dineros suficientes para cubrir hasta el valor liquidado en la liquidación de crédito aprobada por este estrado judicial y existe la solicitud del extremo actor de la entrega de los mismos y por ende la terminación del proceso por pago total de la obligación, se dará aplicación a lo preceptuado en los artículos 447 y 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales existentes en el proceso de la referencia, así, por la suma de **DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$16´346.696,80)**, al extremo accionante hoy cesionaria

² Consecutivo "093ConstanciaSecretarialDepositosJudicialesRad.2019-00775-J1Del20230328" del expediente

³ Consecutivo "090AutoApruebaLiqCreditoSecretaria2019-00775-J01" del expediente

⁴ Folios 12 y 13 del Consecutivo "001Proceso7752019" del expediente

⁵ Folios 15 del Consecutivo "001Proceso7752019" del expediente

⁶ Folios 17 del Consecutivo "001Proceso7752019" del expediente



GLORIA INES PINTO SANDOVAL, identificada con la cedula de ciudadanía N° 60.305.349 de Cúcuta; y el restante por la suma de **DIECISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE (\$17.536,20)** al extremo accionado, **SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN**, identificada con C.C. 1.963.160; por ende, ordenada la entrega de dichos títulos y en consecuencia satisfecha la obligación perseguida tal como lo solicitase el extremo actor, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación; Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se ordenará por Secretaria oficiar al Pagador de la Rama Judicial Seccional Norte de Santander y Arauca, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 0388 del 31 de enero de 2020, emitido por el Despacho de Origen; por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Finalmente, se dará la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de cesión de derechos litigiosos presentada por el extremo actor.

SEGUNDO: RECONOCER a **GLORIA INES PINTO SANDOVAL** como cesionaria de **WILLIAM ALFONSO MARIÑO PINTO** respecto de los derechos litigiosos objeto de la causa en marras, de conformidad con lo reglado en el artículo 1960 del Código Civil, y el artículo 68 del CGP, y lo preceptuado en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor del proceso de la referencia, la cual se hará de la siguiente manera; por la suma de **DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$16´346.696,80)**, al extremo accionante hoy cesionaria **GLORIA INES PINTO SANDOVAL**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.305.349 de Cúcuta; y el restante, es decir, la suma de **DIECISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE (\$17.536,20)** al extremo accionado, **SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN**, identificada con C.C. 1.963.160.

CUARTO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por **GLORIA INES PINTO SANDOVAL** como sucesor procesal de **WILLIAM ALFONSO MARIÑO PINTO**, en causa propia, en contra de **SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN**, por pago total de la obligación aquí reclamada; por secretaria, **FIJESE** fecha y hora para la diligencia de desglose en la causa en marras, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de forma física, notifíquese al interesado. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.



QUINTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y retención en la proporción legal del salario, esto es, una quinta parte de lo que exceda el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, que devenga el demandado SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN, como funcionario de la Rama Judicial del Poder Público, por secretaria, **COMUNÍQUESE** al Pagador de la Rama Judicial Seccional Norte de Santander y Arauca, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 0388 del 31 de enero de 2020, emitido por el Despacho de Origen.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (judicial.william@gmail.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEPTIMO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados._

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890346969608833f5e17d81acbffa8ab011903250507ab96004a995cbf7d1a4a**

Documento generado en 30/03/2023 02:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La señora **ANGELA ELVIRA QUINTERO BECERRA**, identificada con **C.C. 37.250.635**, a través de apoderado judicial, presenta **PROCESO DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA**, radicado bajo el No. 548744089-0023-**2020-00577-00** instaurado en contra los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SILVIO GALVIS MANTILLA**, identificado con **C.C. 13.223.350**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante memorial de fecha 31/01/2023¹, presentado al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), la apoderada judicial de la parte demandante allega listado de emplazamiento, conforme lo requerido mediante Auto de fecha 16 de diciembre de 2021.

Sería el caso, de publicar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), si no fuera porque la parte demandante omitió enunciar a las personas a emplazar, como lo ordena el Artículo 108 del C.G del P. “(...)Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del **nombre del sujeto emplazado**, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación(...)”.

En consecuencia, se ordenará a la parte interesada que elabore en debida forma el listado que debe contener los datos del proceso, el cual deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), carga que deberá cumplir dentro de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

De igual manera, se observa que mediante memoriales de fecha 24/01/2023; 15/03/2023 y 29/03/2023, allegados al correo institucional del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se le de acceso al link del expediente, solicitud a la que se accederá y se le concederá acceso por el termino de cinco (5) días al expediente electrónico a la parte demandante (Alexis_876@hotmail.com), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Por último se procederá a noticiar esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

¹ Consecutivo "058ListaEmplazamiento", del expediente digital



RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada para que elabore en debida forma, el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), esto dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de aplicar el artículo 317 del C.G. del P, esto es, el desistimiento tácito.

SEGUNDO: CONCEDER Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor, por el término de cinco (5) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico (Alexis.876@hotmail.com), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el termino otorgado, se cerrará el acceso al link

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9620374072e871914d9e360aa93ddb83c926d18d84c5ca7ad3ab2f2cb7fa**

Documento generado en 30/03/2023 02:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA SA**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **UBER ELIECER ROLDAN**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora de la obligación, objeto de la causa en marras. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 13 de marzo de 2023¹, la apoderada judicial de la parte ejecutante, manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de las cuotas en mora de la obligación objeto de la causa en marras, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y se disponga el archivo del proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 09 de junio de 2021², esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia; disponiendo en su ordinal cuarto, el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, distinguido con número de matrícula inmobiliaria N° 260-336852, ordenando oficiar para el embargo a la ORIP Cúcuta, y que una vez materializado dicho embargo, se libraré el respectivo Despacho Comisorio al Alcalde Municipal de Villa del Rosario, para el secuestro decretado.

Las anteriores ordenes, fueron acatadas por la secretaria del Despacho así, para el embargo se libró el oficio N° 1435 del 17 de junio de 2021³, emitido por esta Judicatura, el cual fue debidamente comunicado⁴; y una vez materializado el embargo se libró el oficio N° 3004 del 15 de octubre de 2021⁵, el cual informaba el Despacho Comisorio 081/2021 emitido por esta Judicatura,

¹ Consecutivo "042CorreoSolicitudTerminacionProceso" del expediente

² Consecutivo "006MandamientoDePagoHipoPagaréORIP2021-00233-J3" del expediente

³ Consecutivo "011Oficio2007DeMedidaCautelarORIPCucuta2022-00262-j3" del expediente

⁴ Consecutivo "011Oficio1435DeMedidasRegistro2021-00233-J3" del expediente

⁵ Consecutivo "019DespachoComisorioN°81-2021-00233-J3" del expediente



al Señor Alcalde de Villa del Rosario y el cual fue debidamente comunicado⁶, a dicho ente territorial.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de las cuotas en mora de la obligación, sin necesidad de desglose por cuanto la presente demanda se presentó de forma digital. En igual sentido se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto del 09 de junio de 2021, se ordenará oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1435 del 17 de junio de 2021, emitido por esta Judicatura, así como a la Alcaldía de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el oficio N° 3004 del 15 de octubre de 2021, el cual informaba el Despacho Comisorio 081/2021 emitido por este Despacho; Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** elevado por La entidad Financiera **BANCOLOMBIA SA**, a través de apoderada judicial, en contra de **UBER ELIECER ROLDAN**, por pago total de las cuotas en mora, sin necesidad de ordenar desglose, por cuanto la presente demanda fue allegada de forma digital, Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-279857, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1435 del 17 de junio de 2021, emitido por esta Judicatura, igualmente, **COMUNÍQUESE** a la Alcaldía de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el oficio N° 3004 del 15 de octubre de 2021, el cual informaba el Despacho Comisorio 081/2021, emitido también por este Despacho.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (abogada.mcmartinez@juridica-consuelo.com.co), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

⁶ Consecutivo "020ReportedeEnvioDespachoComisorioN°81-2021-00233-J3" del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00233-00

A.I. No. 0309

CUARTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2c1c78a8f715a9fa43194da5bd6e964403f9a4dd8dff0f883296f722fb264d**

Documento generado en 30/03/2023 02:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.** Identificado con **NIT. 901.128.535-8**, a través de apoderado judicial, presentan demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-**2021-00598-00**, contra los señores **CARMEN ALICIA SUAREZ RIVERA**, identificada con **C.C. 27.695.934** y **LUIS ERALDO CÁCERES TOLOZA**, identificado con **C.C. 13.227.553**, la que se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2021, de este Despacho Judicial, libro mandamiento de pago y en su numeral quinto ordeno: "**NOTIFICAR** a los demandados, **CARMEN ALICIA SUAREZ RIVERA** y **LUIS ERALDO CÁCERES TOLOZA**, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Corriéndoles traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días"., orden que a la fecha la parte demandante ha hecho caso omiso, Por consiguiente, se procederá a **REQUERIRLO**, para lo pertinente.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con lo requerido en el numeral quinto del auto de fecha 7 de diciembre de 2021, de este Despacho Judicial. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional->



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00598-00

A.I. No. 0382

[actualizacion-protocolo-expediente-electronico/](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83fd29fc057d518d6fe7c206e24bbc208a74d7e8ece78737317956b4674a127b**

Documento generado en 30/03/2023 02:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El **CONJUNTO A VILLAS DE DURUELO PROPIEDAD HORIZONTAL**. Identificado con **NIT. 901.302.399-8**, a través de apoderado judicial, presentan demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-**2022-00014-00**, contra la señora **ERIKA PILAR PEÑA MORENO**. identificada con **C.C. 1.090.434.025**, la que se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante auto de fecha 25 de enero de 2022, de este Despacho Judicial, libro mandamiento de pago y en su numeral sexto ordeno: **"NOTIFICAR al extremo demandado, ERIKA PILAR PEÑA MORENO, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días"**., orden que a la fecha la parte demandante ha hecho caso omiso, Por consiguiente, se procederá a **REQUERIRLO**, para lo pertinente.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con lo requerido en el numeral sexto del auto de fecha 25 de enero de 2022, de este Despacho Judicial. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00014-00

A.I. No. 0381

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26f7e09d39684e6266dbf35284982d527ab79f4364dff5cf9eeacdb416dcfc3**

Documento generado en 30/03/2023 02:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La entidad financiera **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** contra el señor **JAVIER BAUTISTA AMAYA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el 25 de mayo de 2022¹, el apoderado judicial de la parte demandante, allego memorial de idéntica fecha², en el cual propone recurso de reposición en contra del auto del 23 de mayo de 2022³, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del señor JAVIER BAUTISTA AMAYA, identificado con C.C. 13.411.718, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), por este Despacho Judicial emitido. En el proceso de la referencia.

Así las cosas, frente al estudio del recurso de reposición planteado por la apoderada de la bancada accionada, se tiene que el artículo 318 del Estatuto Procesal, establece:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. " **(Negrilla y subrayado fuera del original)***

Periodo que fue cumplido en el presente tramite, teniendo en cuenta que el hoy recurrente fue notificado por estados, el 24/05/2022, es decir, contaba inclusive hasta el 27/05/2022, para presentar el recurso, y este lo realizó el 25/05/2022.

No obstante lo anterior, necesario es traer a colación lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, el cual reza " *Si el ejecutado no propone*

¹ Consecutivo "033CorreoRecursoReposicion" del expediente digital

² Consecutivo "034EscritoRecursoReposicion" del expediente digital

³ Consecutivo "030AutoSeguirAdelanteEjecucionHipPagare2022-00052-J3" del expediente digital



excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (**negrilla y subrayado fuera del original**), es claro entonces de la norma deprecada, que la providencia respecto de la cual solicitan reposición no admite recurso, por lo cual se torna improcedente el mismo.

No obstante ello, y si en gracia de discusión se entrará a estudiar el mismo obviando la expresa prohibición que la norma atrás mentada expresa, se tiene que el mismo no estaba llamado a prosperar, en el entendido, que el proveído del que se pretendía reposición, fue notificado por estados conforme lo reza el artículo 295 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020, a través del estado electrónico 035 de 2022, publicado a través del micro sitio dispuesto para tal fin (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/60>), y que como en dicho estado se manifiesta, el mismo fue fijado a las 8:00 am del día 24 de mayo de 2022, y solo fue hasta las 12:25 pm de ese mismo día que el extremo actor presentó la solicitud⁴ de suspensión del proceso, documento que fue suscrito con nota de presentación personal ante el Notario Tercero del Circulo de Cúcuta el día 06 de mayo de 2022, es decir, transcurrido 18 días calendario o 12 días hábiles posterior a su suscripción fue que el mismo fue radicado ante este Despacho, y esa situación sin contar que a la hora que se recepciono el correo electrónico⁵, por medio del cual se allegó el memorial de suspensión atrás referido, era una hora no hábil, por lo cual el mismo se entiende por recibido a la 1:00 PM hora en la cual se retoma las actividades por parte del despacho para la jornada de la tarde de cada día.

Es decir, la hoy recurrente obvio su deber de revisar los estados electrónicos que se publican por parte del Despacho, deber que fue advertido en el mandamiento de pago del 16 de febrero de 2022⁶, más específicamente en el ordinal octavo del mismo, el cual establece “OCTAVO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc.)”.

Por lo cual previo a presentar la solicitud de suspensión, la apoderada tenía el deber de verificar las publicaciones del juzgado, y no pretender mediante la interposición de un recurso improcedente, soslayar un acto procesal ya publicado, y más aún cuando como se expresó en precedencia, la solicitud de

⁴ Consecutivo “032EscritoSolicitudSuspensionProceso” del expediente digital

⁵ Consecutivo “031CorreoSolicitudSuspensionProceso” del expediente digital

⁶ Consecutivo “007AutoMandamientoDePagoEjeHip2022-00052-00” del expediente digital



suspensión fue debidamente suscrita con cerca de 10 días hábiles antes de la publicación del Auto, es decir, desde el día 06 de mayo de 2022.

Visto así se declarará improcedente el Recurso de Reposición por cuando el auto recurrido no admite recurso en contra, respecto de la solicitud de notificación por Conducta concluyente del extremo demandado, no se accederá a la misma, puesto que tal como se expresó en la parte considerativa de la providencia del 23 de mayo último que hoy fue recurrida, *“El compulsado se notificó con forme el Artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020 del auto que libra mandamiento de pago en fecha 25 de febrero de 2022, como consta a pdf (“019MemorialAllegaNotificacionElectronica”), guardando silencio durante el trámite. “*, por lo cual el mismo ya se tiene por notificado, razones suficientes para determinar cómo improcedente dicha solicitud.

De otra parte, respecto de la solicitud de suspensión allegada por las partes en el trámite procesal de la referencia, se tiene que sería del caso acceder a la misma, no obstante, el día 17/03/2023⁷, el extremo actor allega solicitud de terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y se disponga el archivo del proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 16 de febrero de 2022, atrás citado, esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia; disponiendo en su ordinal cuarto, el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, distinguido con número de matrícula inmobiliaria N° 260- 305096, ordenando oficiar para el embargo a la ORIP Cúcuta, y que una vez materializado dicho embargo, se libraré el respectivo Despacho Comisorio al Alcalde Municipal de Villa del Rosario, para el secuestro decretado.

Las anteriores ordenes, fueron acatadas por la secretaria del Despacho así, para el embargo se libró el oficio N° 0582 del 23 de febrero de 2022⁸, emitido por esta Judicatura, el cual fue debidamente comunicado⁹; y una vez materializado el embargo se libró el oficio N° 1152 del 03 de mayo de 2022¹⁰, el cual informaba el Despacho Comisorio 0038/2022 emitido por esta Judicatura, al Señor Alcalde de Villa del Rosario y el cual fue debidamente comunicado¹¹, a dicho ente territorial.

⁷ Consecutivo “039EscritoSolicitudTerminacionProceso” del expediente

⁸ Consecutivo “011Oficio0582DeMedidasRegistro2022-00052-j3” del expediente

⁹ Consecutivo “012ReporteEnvioOficio0582DeMedidasRegistro2022-00052-j3” del expediente

¹⁰ Consecutivo “022DespachoComisorio N°038 2022-00052-J3” del expediente

¹¹ Consecutivo “023ReporteEnvioDespachoComisorio N°038 2022-00052-J3” del expediente



En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de las cuotas en mora de la obligación, sin necesidad de desglose por cuanto la presente demanda se presentó de forma digital. En igual sentido se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto del 16 de febrero de 2022, se ordenará oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta a fin de dejar sin efecto el oficio N° 0582 del 23 de febrero de 2022, emitido por esta Judicatura, así como a la Alcaldía de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1152 del 03 de mayo de 2022, el cual informaba el Despacho Comisorio 0038/2022, emitido por este Despacho; Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por el extremo actor contra el auto del 23 de mayo de 2022, proferido por esta Judicatura, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de notificación por conducta concluyente del señor **JAVIER BAUTISTA AMAYA** en su calidad de demandado, conforme lo previsto en esta providencia.

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** elevado por La entidad Financiera **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA**, a través de mandatario judicial, contra del señor **JAVIER BAUTISTA AMAYA**, por pago total de las cuotas en mora, sin necesidad de ordenar desglose, por cuanto la presente demanda fue allegada de forma digital, Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-305096, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 0582 del 23 de febrero de 2022, emitido por esta Judicatura, igualmente, **COMUNÍQUESE** a la Alcaldía de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1152 del 03 de mayo de 2022, el cual informaba el Despacho Comisorio 0038/2022, emitido también por este Despacho.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00052-00

A.I. No. 0314

demandante (abogada@nubiamoralesdeduplat.onmicrosoft.com), en
atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SÉPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>". En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0767d902480aae39229d725ca511aedc6a4afc1044725bf93847bd8f48d7a3b**

Documento generado en 30/03/2023 02:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** identificada con Nit.**901.128.535-8**, a través de apoderado judicial, presentan demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-**2022-00146-00**, contra el señor **VICTOR HERNÁNDEZ ESTRADA** identificado con **CC.13.467.484**, la que se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante auto de fecha 9 de mayo de 2022, de este Despacho Judicial, libro mandamiento de pago y en su numeral quinto ordeno: "**NOTIFICAR** al demandado señor **VICTOR HERNÁNDEZ ESTRADA** identificado con **CC.13.467.484**, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, según el caso, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que en uso del derecho de contradicción y defensa se pronuncien al respecto"., orden que a la fecha la parte demandante ha hecho caso omiso, Por consiguiente, se procederá a **REQUERIRLO**, para lo pertinente.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con lo requerido en el numeral quinto del auto de fecha 9 de mayo de 2022, de este Despacho Judicial. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00146-00

A.I. No. 0380

y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9699aab449f8ce3ec9857d9e13bb32bc0dc6aea8f6277c6d90ddaa58faa208**

Documento generado en 30/03/2023 02:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** identificada con Nit. **901.128.535-8**, a través de apoderado judicial, presentan demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-**2022-00207-00**, contra los señores **CLARA LEONOR PATIÑO DUARTE** identificada con **CC.60.410.281** y **JORGE LIBARDO SANABRIA ESTUPIÑAN** identificado con **CC.13.924.033**, la que se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante auto de fecha 29 de junio de 2022, de este Despacho Judicial, libro mandamiento de pago y en su numeral sexto, ordeno: "**NOTIFICAR** al extremo demandado señores **CLARA LEONOR PATIÑO DUARTE y JORGE LIBARDO SANABRIA ESTUPIÑAN**, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días"., orden que a la fecha la parte demandante ha hecho caso omiso, Por consiguiente, se procederá a **REQUERIRLO**, para lo pertinente.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda con lo requerido en el numeral sexto del auto de fecha 29 de junio de 2022, de este Despacho Judicial. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00207-00

A.I. No. 0379

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62d14c599790ad9b6ae1e6e0394673c7012452b9da65449bc1d2d351406171e**

Documento generado en 30/03/2023 02:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La entidad financiera **BANCO DE BOGOTA SA**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** contra **JULIO CESAR GÓMEZ FLÓREZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora de la obligación, objeto de la causa en marras. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 28 de marzo de 2023¹, la apoderada judicial de la parte ejecutante, manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de las cuotas en mora de la obligación objeto de la causa en marras, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y se disponga el archivo del proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 28 de junio de 2022², esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia; disponiendo en su ordinal cuarto, el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, distinguido con número de matrícula inmobiliaria N° 260- 304096, ordenando oficiar para el embargo a la ORIP Cúcuta, y que una vez materializado dicho embargo, se libraré el respectivo Despacho Comisorio al Alcalde Municipal de Villa del Rosario, para el secuestro decretado.

Las anteriores ordenes, fueron acatadas por la secretaria del Despacho así, para el embargo se libró el oficio N° 2008 del 07 de julio de 2022³, emitido por esta Judicatura, el cual fue debidamente comunicado⁴; y una vez materializado el embargo se libró el oficio N° 2793 del 06 de octubre de 2022⁵, el cual informaba el Despacho Comisorio 071/2022 emitido por esta Judicatura, al Señor Alcalde

¹ Consecutivo “037CorreoSolicitudTerminacionProceso” del expediente

² Consecutivo “006AutoLibraMandamientoDePAgoEHMeCRad2022-00273-00” del expediente

³ Consecutivo “012Oficio2008DeMedidaCautelarORIPCucuta2022-00273-j3” del expediente

⁴ Consecutivo “013ReporteEnvioOficio2008DeMedidaCautelarORIPCucuta2022-00273-j3” del expediente

⁵ Consecutivo “025DespachoComisorio N°071 2022-00273-J3” del expediente



de Villa del Rosario y el cual fue debidamente comunicado⁶, a dicho ente territorial.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de las cuotas en mora de la obligación, sin necesidad de desglose por cuanto la presente demanda se presentó de forma digital. En igual sentido se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto del 28 de junio de 2022, se ordenará oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2008 del 07 de julio de 2022, emitido por esta Judicatura, así como a la Alcaldía de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2793 del 06 de octubre de 2022 , el cual informaba el Despacho Comisorio 071/2022 emitido por este Despacho; Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** elevado por La entidad Financiera **BANCO DE BOGOTA SA**, a través de apoderada judicial, en contra de **JULIO CESAR GÓMEZ FLÓREZ**, por pago total de las cuotas en mora, sin necesidad de ordenar desglose, por cuanto la presente demanda fue allegada de forma digital, Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-304096, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2008 del 07 de julio de 2022, emitido por esta Judicatura, igualmente, **COMUNÍQUESE** a la Alcaldía de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2793 del 06 de octubre de 2022 , el cual informaba el Despacho Comisorio 071/2022, emitido también por este Despacho.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (mercedes.camargovega@gmail.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico

⁶ Consecutivo "026ReporteEnvioDespachoComisorio N°071 2022-00273-J3" del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00273-00

A.I. No. 0370

adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5013cd32718981c05504143093d9a13e11cbeeb121fc7b1f2c1e353a8d922197**

Documento generado en 30/03/2023 02:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EI CONJUNTO CAMPESTRE SIERRA NEVADA, identificado con Nit. **900.625.033-0**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-**2022-00317-00**, contra el señor **GERARDO VARGAS BUITRAGO** identificado con **C.C. 7.332.323** la que se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante auto de fecha 5 de julio de 2022, de este Despacho Judicial, libro mandamiento de pago y en su numeral quinto, ordeno: "**NOTIFICAR** al demandado señor **GERARDO VARGAS BUITRAGO** identificado con C.C.7.332.323 de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, según el caso, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que en uso del derecho de contradicción y defensa se pronuncien al respecto. Debiendo allegar los documentos que lo acrediten"., orden que a la fecha la parte demandante ha hecho caso omiso, Por consiguiente, se procederá a **REQUERIRLO**, para lo pertinente.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con lo requerido en el numeral quinto del auto de fecha 5 de julio de 2022, de este Despacho Judicial. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00317-00

A.I. No. 0375

Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4605a0b9b6fa339b4d30ef6dfcdb94a92ed90f86da42246c24bf96fa3c04ad2**

Documento generado en 30/03/2023 02:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

LA URBANIZACIÓN VILLAS DE SANTANDER PROPIEDAD HORIZONTAL – UVS PH identificada con **Nit.900.207.702-7**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-**2022-00340-00**, contra la señora **CARLA XIMENA CORTES MORA** identificada con **CC.35.477.129** la que se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante auto de fecha 25 de agosto de 2022, de este Despacho Judicial, libro mandamiento de pago y en su numeral sexto, ordeno: *“NOTIFICAR al extremo demandado señores CARLA XIMENA CORTES MORA, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.”.*, orden que a la fecha la parte demandante ha hecho caso omiso, Por consiguiente, se procederá a **REQUERIRLO**, para lo pertinente.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con lo requerido en el numeral sexto del auto de fecha 25 de agosto de 2022, de este Despacho Judicial. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00340-00

A.I. No. 0376

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e24ac62fccfa5bc24d7d91272dbd4f5d1734725c285ef81d0b55e616ad4669**

Documento generado en 30/03/2023 02:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Las señoras **CARMEN SUSANA FLOREZ GARCIA** identificada con **CC.60.250.431** y **GLORIA PATRICIA COCUNUBO PATIÑO** identificada con **CC.60.407.248**, a través de apoderado judicial, presentan demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-**2022-00401-00**, contra el señor **CARLOS ALBERTO CARDONA BEDOYA** identificado con **CC.9.940.034**, la que se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2022, de este Despacho Judicial, libro mandamiento de pago y en su numeral quinto, ordeno: "**NOTIFICAR** al demandado señor **CARLOS ALBERTO CARDONA BEDOYA** identificada con **CC.9.940.034** de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, según el caso, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que en uso del derecho de contradicción y defensa se pronuncien al respecto. Debiendo allegar los documentos que lo acrediten"., orden que a la fecha la parte demandante ha hecho caso omiso, Por consiguiente, se procederá a **REQUERIRLO**, para lo pertinente.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con lo requerido en el numeral quinto del auto de fecha 21 de septiembre de 2022, de este Despacho Judicial. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00401-00

A.I. No. 0377

adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2412fe0533a42a2807b158d0c5c1f4aac33e9bbf3504349e93e226ccd4c380e7**

Documento generado en 30/03/2023 02:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El **BANCO DE OCCIDENTE** identificado con **Nit.890300279-4**, a través de apoderado judicial, presentan demanda **EJECUTIVA PRENDARIA DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-**2022-00415-00**, contra la señora **ESPERANZA BARBOSA JOYA** identificada con **CC.52.024.541**, la que se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2022, de este Despacho Judicial, libro mandamiento de pago y en su numeral quinto, ordeno: "**NOTIFICAR a la demanda señora ESPERANZA BARBOSA JOYA identificada con CC.52.024.541 de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, según el caso, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que en uso del derecho de contradicción y defensa se pronuncien al respecto. Debiendo allegar los documentos que lo acrediten**"., orden que a la fecha la parte demandante ha hecho caso omiso, Por consiguiente, se procederá a **REQUERIRLO**, para lo pertinente.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con lo requerido en el numeral quinto del auto de fecha 16 de septiembre de 2022, de este Despacho Judicial. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00415-00

A.I. No. 0378

Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e485fcaeddc4eb412250184c33c519fd2b010e285abef570a3ed7817bffc737**

Documento generado en 30/03/2023 02:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La entidad Financiera **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ELKIN HUMBERTO MENDOZA OCHOA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por el pago total de las obligaciones objeto de la causa en marras. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 28 de marzo de 2023¹, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por el pago total de las obligaciones objeto de la causa compulsiva, levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, y se abstenga de condenar en costas a las partes, y se proceda con el archivo del proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 25 de noviembre de 2022², esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia; aunado a ello, decretó el embargo y retención de las sumas de dineros en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado MICHEL EULISES SANTOS ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 73.104.469, en las diferentes entidades bancadas relacionadas en el escrito de medidas cautelares; seguidamente cautelares el embargo y secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado de matrícula inmobiliaria: -No. 260- 165767 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Ordenes acatadas así, respecto de la primera medida decretada, se libró el oficio N° 3247 del 05 de diciembre de 2022³, la cual fue debidamente notificada a las entidades financieras ordenadas⁴ ; respecto de la segunda medida

¹ Consecutivo "049EscritoSolicitudTerminacionProceso" del expediente

² Consecutivo "014AutoSubsanaLibraMandamientoDePago2022-00540-00" del expediente

³ Consecutivo "017Oficio3247DeMedidaCautelarBancos2022-00540-J3" del expediente

⁴ Consecutivo "023ReporteEnvioOficio3247DeMedidaCautelarBancos2022-00540-J3" del expediente



cautelar decretada, se libró el oficio N° 3248 del 02 de diciembre de 2022⁵, la cual fue debidamente comunicado a la ORIP Cúcuta⁶.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por el pago total de las obligaciones objeto de la causa en marras. Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto del 25 de noviembre de 2022, para lo cual se ordenará, oficiar a las entidades financieras necesarias a fin de dejar sin efecto el oficio N° 3247 del 05 de diciembre de 2022; en igual sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de dejar sin efecto el oficio N° 3248 del 02 de diciembre de 2022. Por ende, cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por la entidad Financiera **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **ELKIN HUMBERTO MENDOZA OCHOA**, por el pago total de la obligación objeto de la causa en marras, sin necesidad de desglose por cuanto la demanda se presentó de forma digital, Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dineros en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado MICHEL EULISES SANTOS ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 73.104.469, en las diferentes entidades bancadas relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Por secretaria, **COMUNIQUESE** a las entidades financieras necesarias a fin de dejar sin efecto el oficio N° 3247 del 05 de diciembre de 2022, emitido por este Despacho.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado de matrícula inmobiliaria: -No. 260- 165767 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Por secretaria, **COMUNIQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de dejar sin efecto el oficio N° 3248 del 02 de diciembre de 2022, emitido por este Despacho.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (mercedes.camargovega@gmail.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

⁵ Consecutivo "018Oficio3248DeMedidaCautelarORIPCucuta2022-00540-j3" del expediente

⁶ Consecutivo "019ReporteEnvioOficio3248DeMedidaCautelarORIPCucuta2022-00540-j3" del expediente



QUINTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>**. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329f3220729e24fe2304ce3a0466c94f0ce3c1c48ded81841299319747fc1298**

Documento generado en 30/03/2023 02:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La señora **MÓNICA LILIANA SALAMANCA EUGENIO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JOAQUIN EDUARDO GARCIA LIZARAZO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por el pago total de las obligaciones objeto de la causa en marras. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 24 de marzo de 2023¹, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por el pago total de las obligaciones objeto de la causa compulsiva, levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, y se abstenga de condenar en costas a las partes, y se proceda con el archivo del proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 22 de febrero de 2023², este Despacho, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia; aunado a ello, decretó el embargo y retención del 50 % del salario que devenga el demandado JOAQUIN EDUARDO GARCIA LIZARAZO identificado con CC.1.090.378.667 como trabajador vinculado a la empresa INDUSTRIAS PRO-5, ubicada en la Calle 11 No. 1 – 26, Barrio San Luis de la ciudad de Cúcuta; seguidamente el embargo de la matrícula mercantil No.394482 de la Cámara de Comercio de Cúcuta que posee el demandado JOAQUIN EDUARDO GARCIA LIZARAZO identificado con CC.1.090.378.667 y con Nit.1090378667-3; además, dispuso oficiar a migración Colombia, para que impida la salida del país del ejecutado JOAQUIN EDUARDO GARCIA LIZARAZO identificado con CC.1.090.378.667; y finalmente oficiar a las centrales de riesgo para que se reporte en sus bases de datos al ejecutado.

Para lo cual se libró por secretaria en primera medida se libró el oficio N° 0334 del 01 de marzo de 2023³, comunicando dicha medida a la empresa Industrias Pro-5; en idéntica circunstancia, se emitió el oficio N° 0335 del 01 de marzo de 2023⁴,

¹ Consecutivo “032EscritoSolicitudTerminacionProceso” del expediente

² Consecutivo “007AutoAdmiteEAMiCRad.2022-00700-J3” del expediente

³ Consecutivo “011Oficio0334DeMedidasSalarios2022-00700-j3” del expediente

⁴ Consecutivo “012Oficio0335DeMedidasCamaraComercio2022-00700-J3” del expediente



comunicando dicha medida a la Cámara de Comercio de Cúcuta⁵; seguidamente se comunicó oficio N° 0336 del 01 de marzo de 2023⁶, remitido a Migración Colombia⁷. Quedando debidamente materializadas las medidas decretadas.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por el pago total de las obligaciones objeto de la causa en marras. Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto del 22 de febrero de 2023 por parte de este Despacho, para lo cual se ordenará oficiar a la empresa Industrias Pro-5 a fin de dejar sin efecto el oficio N° 0334 del 01 de marzo de 2023, emitido por este Juzgado; igualmente a la Cámara de Comercio de Cúcuta a fin de dejar sin efecto el 0335 del 01 de marzo de 2023; por último a Migración Colombia a fin de dejar sin efecto el oficio 0336 del 01 de marzo de 2023. Por ende, cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por la señora **MÓNICA LILIANA SALAMANCA EUGENIO**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOAQUIN EDUARDO GARCIA LIZARAZO**, por el pago total de la obligación objeto de la causa en marras, sin necesidad de desglose por cuanto la demanda se presentó de forma digital, Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del 50 % del salario que devenga el demandado JOAQUIN EDUARDO GARCIA LIZARAZO identificado con CC.1.090.378.667 como trabajador vinculado a la empresa INDUSTRIAS PRO-5, ubicada en la Calle 11 No. 1 – 26, Barrio San Luis de la ciudad de Cúcuta, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la empresa Industrias Pro-5 a fin de dejar sin efecto el oficio N° 0334 del 01 de marzo de 2023, emitido por este Juzgado.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo de la matrícula mercantil No.394482 de la Cámara de Comercio de Cúcuta que posee el demandado JOAQUIN EDUARDO GARCIA LIZARAZO identificado con CC.1.090.378.667 y con Nit.1090378667-3, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Cámara de Comercio de Cúcuta a fin de dejar sin efecto el 0335 del 01 de marzo de 2023, emitido por este Juzgado.

CUARTO: OFICIAR A Migración Colombia a fin de dejar sin efecto el oficio 0336 del 01 de marzo de 2023, emitido por este Juzgado.

⁵ Consecutivo "014ReporteEnvioOficio0335DeMedidasCamaraComercio2022-00700-J3" del expediente

⁶ Consecutivo "013Oficio0336ComunicacionMigracion2022-00700-J3" del expediente

⁷ Consecutivo "018ReporteEnvioOficio0336ComunicacionMigracion2022-00700-J3" del expediente



QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (layn133@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0d70c6614f1497b0fd88fc4743f5fe71f4f89bc36321aa003664f71ffba1c7**

Documento generado en 30/03/2023 02:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La Propiedad Horizontal **CONJUNTO CERRADO LA RAYUELA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **DANIELA FERNANDA GUECHA ARIZA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se tiene que mediante auto del 07 de marzo de 2023¹, esta Unidad Judicial, inadmitió la demanda presentada en el marco del proceso de la referencia, entre otras cosas, en el entendido que, *“Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que, en el poder, en los hechos de la demanda se plasma que la parte ejecutante dentro del presente proceso es CONJUNTO CERRADO LA RAYUELA identificado con Nit.901.331.215-5, sin embargo, en la parte introductoria del libelo demandatorio se señala como parte demandante CONJUNTO ALTO COLORADOS identificado con Nit.900.666.467-9, por lo anterior deberá señalar con precisión quien conforma la parte demandante en el presente proceso cumpliendo así lo estipulado en el artículo 82 del C.G.P. Por otra parte, en el acápite de “HECHOS” en el punto 1. Hace referencia a la Resolución No.263 de fecha 18 de abril de 2022 y en el contenido de “PRUEBAS” manifiesta que es la Resolución No.800 de fecha 27 de julio de 2020, ambas para referirse a la Resolución a través de la cual se reconoce como representante legal a Fabio Ramírez Figueroa del Conjunto Cerrado La Rayuela, existiendo una falta de precisión para el caso en concreto, por tal razón deberá aclarar dicha discrepancia.”*, y como consecuencia de ello, concedió el termino de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsanara la demanda so pena de rechazo.

En cumplimiento de lo ordenado en el auto antes referido, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 10 de marzo de 2023², el extremo accionante allega el escrito de subsanación³ de la demanda al plenario, no obstante eso, una vez revisado el escrito allegado, se advierte que no se subsanaron debidamente todos los yerros indicados, en la providencia del 07 de marzo hogaño, antes referida.

Lo anterior, por cuanto si bien corrigió la identificación de las partes y aclaró la resolución de nombramiento del administrador de la Propiedad Horizontal demandante, no lo es menos, que no aclaró el acápite de pruebas, por cuanto estableció en el escrito de demanda y en el escrito de subsanación, más específicamente en el acápite de pruebas de ambos memoriales, como título a ejecutar *“1. Título ejecutivo: certificado de deuda, expedido por el ADMINISTRADOR del CONJUNTO CERRADO LA RAYUELA- (DEMANDANTE) de fecha 1 de agosto de 2021.”*, no obstante dicho título no es aportado al plenario, y en gracia de discusión si lo fuese aportado, se tiene que los supuestos facticos establecen que la deuda es de enero a octubre de 2022, es decir si la

¹ Consecutivo “007AutolnadmiteESMiCRad.2023-00019-J3” del expediente digital

² Consecutivo “010CorreoSubsanacionDemanda” del expediente digital

³ Consecutivo “011EscritoSubsanacionDemanda” del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00019-00

A.I. No. 0357

constancia es del 01 de agosto de 2021, no era posible certificar deuda futura, por lo cual no es una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda por indebida subsanación y se ordenará la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. Una vez ejecutoriado el presente auto, se archive la causa de marras.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** promovida por la Propiedad Horizontal **CONJUNTO CERRADO LA RAYUELA**, a través de apoderado judicial, en contra de **DANIELA FERNANDA GUECHA ARIZA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose por tratarse de documentación presentada de manera digital conforme a lo dispuesto por la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>." En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd73009ee28757e8c82ea926b927fe9dd9554eafeb698ec45984d31a7101807**

Documento generado en 30/03/2023 02:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **WALTHER ALEXANDER VEGA BENITEZ y YENNY ROCIO RINCON MORALES**, el que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que, mediante providencia del 10 de marzo de 2023¹ esta Unidad Judicial inadmitió la solicitud de la referencia, por lo cual sería del caso proceder a estudiar el presente proceso a la luz del estudio de admisibilidad del mismo, si no se observará que el extremo actor allegó mediante correo electrónico institucional (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 23 de marzo de 2023², mediante memorial adjunto de idéntica fecha solicita el retiro de la demanda.

En consecuencia, se aceptará el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTIA** presentada, en virtud del artículo 92 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, en el presente caso, se inadmitió la demanda presentada, no existen medidas cautelares decretadas, por lo cual nada se dirá al respecto.

Finalmente se ordenará su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente solicitud de la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTIA** por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente

¹ Consecutivo "006AutoInadmititeEHMiCRad2023-00054-J3" del expediente digital.

² Consecutivo "013CorreoSolicitudRetiroDemanda" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2023-00054-00

A.I. No. 0353

electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

PDBH

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb63a162501eef085e1fd0d78d0eb556ea3f3a33ce8f8c213515e6bf305abafc**

Documento generado en 30/03/2023 02:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** promovido por **BANCO COMPRATIR S.A. "BANCOMPARTIR S.A." hoy MIBANCO BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de **JAIME VARGAS MEDINA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 15 de marzo hogaño¹, se desestimó la demanda presentada, en razón a que, *"Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que, en el escrito de demanda se identifica la misma como un proceso ejecutivo singular de MINIMA cuantía, sin embargo, en el poder adjunto a la misma se plasma que se trata de un proceso ejecutivo singular de MENOR cuantía, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", toda vez que existe una discrepancia en cuanto a la determinación exacta de la cuantía, por tal razón deberá esclarecer tal situación. Por otra parte, la parte ejecutante manifiesta que el correo electrónico de la parte demandada se obtuvo de manera verbal y se registró en la base de datos del Banco, no obstante, no se presenta como anexo certificación alguna que se evidencia que efectivamente se encuentra escrito en la base de datos del Banco, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, "... informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* Tal como se refiere en la providencia atrás citada.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 15 de marzo de 2023 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 16 de marzo del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 24 de marzo de 2023, sin que a la fecha (20230328) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** presentada, en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

¹ Consecutivo "006AutolnadmiteEPMiCRad.2022-00699-J3" del expediente digital.



En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

PDBH

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d8b92da0a411d8e5a4d3c5ed911c7bf7f79c95f1e8438c3b632bee24d68299b

Documento generado en 30/03/2023 02:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** promovido por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"** a través de apoderado judicial, en contra de **CHRISTIAN RICARDO ZERPA MEJIA y MAUREN YORLIALLY SAAVEDRA PEÑARANDA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 15 de marzo hogaño¹, se desestimó la demanda presentada, en razón a que, *"Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que, no contempla la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P en este caso no se identifica como se obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada indispensable para la presentación del proceso, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 ibidem en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, "... informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* Tal como se refiere en la providencia atrás citada.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 15 de marzo de 2023 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 16 de marzo del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 24 de marzo de 2023, sin que a la fecha (20230328) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** presentada, en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

¹ Consecutivo "006AutolnadmiteEPMiCRad.2022-00699-J3" del expediente digital.



PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

PDBH

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c227aef8b000b31d4c1183a96582dc260e5fb10e2a57c2ff16f95db196eab9b**

Documento generado en 30/03/2023 02:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA - PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA** promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, en contra de **ROWINZON JAIR CAMACHO FLECHAS**, el que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que, mediante providencia del 17 de marzo de 2023¹ esta Unidad Judicial inadmitió la solicitud de la referencia, por lo cual sería del caso proceder a estudiar el presente proceso a la luz del estudio de admisibilidad del mismo, si no se observará que el extremo actor allegó mediante correo electrónico institucional (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 28 de marzo de 2023², mediante memorial adjunto de idéntica fecha³ solicita el retiro de la demanda.

En consecuencia, se aceptará el retiro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA - PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA** presentada, en virtud del artículo 92 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, en el presente caso, se inadmitió la demanda presentada, no existen medidas cautelares decretadas, por lo cual nada se dirá al respecto.

Finalmente se ordenará su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA - PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA** por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**

¹ Consecutivo "006AutoInadmititeAprehensionYEntregaRad2023-00103-J3" del expediente digital.

² Consecutivo "007CorreoSolicitudTerminacionProceso" del expediente digital.

³ Consecutivo "008EscritoSolicitudTerminacionProceso" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSION Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2023-00103-00

A.I. No. 0362

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

PDBH

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b290ef6dfa08a3f62f2c18f07ad9fe5df747324f0dc7821264b18761ae2abf68**

Documento generado en 30/03/2023 02:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA** promovido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** a través de apoderado judicial, en contra de **DAVID ALBERTO RUEDA RODRIGUEZ y PAOLA ANDREA RICAUTE** la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 17 de marzo hogaño¹, se desestimó la demanda presentada, en razón a que, *“Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que, en el acápite de “PRUEBAS Y ANEXOS” se enumeran las pruebas que se pretenden hacer valer, sin embargo, las mismas no fueron relacionadas en su totalidad teniendo en cuenta que además de las descritas se adjunta Decreto 2073 de fecha 21 de octubre de 2022 el cual no se relaciona, asimismo se vislumbra que se relaciona en el mismo acápite la prueba denominada “Copia de la Resolución Externa No.8 de 2006, expedida por el Banco de la Republica.” No obstante, no se anexa a la presente solicitud, no cumpliendo así con lo señalado en el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso y numeral 3 del artículo 84 Ibidem”* Tal como se refiere en la providencia atrás citada.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 17 de marzo de 2023 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 21 de marzo del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 28 de marzo de 2023, sin que a la fecha (20230329) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA** presentada, en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA** por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

¹ Consecutivo “006AutolnadmiteEHMeCRad2023-00105-J3” del expediente digital.



SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

PDBH

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c84370eae76bdd39a9046cbced586404b804c92f97d42d59aae901192f2626**

Documento generado en 30/03/2023 02:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>